



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-7/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y JAIME
ARTURO ORGANISTA
MONDRAGÓN

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto en contra del Acuerdo ACQyD-INE-2/2020 (sic)¹, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021.

ÍNDICE

¹ Si bien lo correcto sería haber señalado el expediente como 2021, porque es un asunto de esta anualidad, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral lo identifica con 2020, y así lo reproduce la recurrente.

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO 3
RESUELVE 14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por el partido recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, MORENA presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para denunciar el promocional denominado “BARREDORA”, identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, programado para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del proceso electoral federal que se encuentra en curso. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El inmediato seis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.
- 4 **II. Recurso de revisión.** El ocho siguiente, MORENA interpuso el presente medio de impugnación, a fin de impugnar dicha determinación.
- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-7/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.



- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

- 7 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar que se le solicitó dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, porque ha concluido el periodo de transmisión del promocional cuya difusión se pretende suspender, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

A. Marco normativo.

A.1. Medidas cautelares.

- 10 Esta Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- 11 Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
- 12 Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares tienen la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- 13 Esto de conformidad con la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**

A.2 Improcedencia por quedar sin materia.

- 14 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los



juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

- 15 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 16 En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.
- 17 Además, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

B. Criterio de la Sala Superior respecto de las impugnaciones contra resoluciones de medidas cautelares de promocionales cuyo periodo de transmisión ha concluido.

- 18 Esta Sala Superior había seguido una línea jurisprudencial que la llevó a integrar la Jurisprudencia 13/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO**

EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES” en la que, medularmente, se sostenía que era pertinente realizar el estudio sobre la legalidad del contenido de los promocionales aun cuando ya no se transmitieran, porque los partidos políticos podían volver a solicitar su transmisión.

- 19 Sin embargo, dicha jurisprudencia se abandonó derivado de una nueva interpretación realizada por los integrantes de esta máxima instancia jurisdiccional electoral, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-74/2018.
- 20 En el nuevo criterio, se considera improcedente emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de las resoluciones que dicte la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el sentido de **negar o declarar improcedente** la adopción de la medida cautelar, respecto de promocionales en radio y televisión cuya vigencia de pauta haya concluido.
- 21 Esto, debido a que la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, mientras se resuelve el fondo de un asunto; por ello, si los promocionales no están siendo transmitidos, cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se tomó sobre las medidas cautelares resulta innecesario.
- 22 Asimismo, se precisó que cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares, no se pueden extender los alcances de tales medidas a hechos que no han acontecido, como una posible retransmisión de spots que constituye un hecho futuro de realización incierta.



23 Además, se consideró que con esta nueva interpretación se abonaba a la certeza jurídica, porque se evitaría que dentro de un procedimiento especial sancionador se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional, entre:

- El análisis incidental que la Comisión realiza al conceder o no la medida cautelar.
- La posterior revisión por la Sala Superior de esa medida cautelar cuando se impugna a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- El pronunciamiento de fondo del procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y
- La revisión de esta sentencia de la Sala Regional Especializada, nuevamente por la Sala Superior, si se impugna vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

24 En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, entre otros, al resolver los diversos expedientes SUP-REP-74/2018, SUP-REP-96/2018, SUP-REP-97/2018, SUP-REP-136/2018, SUP-REP-189/2018, SUP-REP-226/2018 y SUP-REP-241/2018, y SUP-REP-11/2019.

25 Por otra parte, en aquellos casos en que la Comisión de Quejas y Denuncias haya **declarado procedentes** las medidas cautelares, y el pautado de los promocionales en cuestión haya vencido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado es que se debe estudiar la legalidad de la resolución, porque

todavía existe materia para el pronunciamiento en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

26 Esto es así, esencialmente, porque aun cuando no estuviera vigente el pautado de los promocionales, existe una obligación permanente del partido denunciado de no pautar el promocional que es materia de la medida cautelar y, con ello, poner en peligro o riesgo de afectación a un bien jurídico o principio constitucional.

27 Además, en este segundo supuesto, esta Sala Superior consideró que cuando la autoridad electoral concede la medida cautelar, crea una calificación jurídica preliminar sobre un promocional que no está permitido pautar durante la duración de todo el procedimiento sancionador.

28 De estimar lo contrario, se daría lugar a suponer que la concesión de las medidas cautelares sólo tiene vigencia hasta que termine el periodo de transmisión pautado, lo que permitiría que los actores políticos pudieran programar el mismo contenido en pautas posteriores, hasta en tanto no existiera un pronunciamiento de la Sala Regional Especializada.

29 Es decir, esa situación daría lugar a que la autoridad electoral tuviera que emitir medidas cautelares para cada pauta de un mismo promocional, lo que restaría efectividad al sistema de medidas cautelares y sería ineficaz para disuadir las conductas irregulares de los partidos políticos.

30 Sobre esa base, se concluyó que, si esta Sala Superior conoce de la determinación correspondiente y, en su caso, confirma las



medidas adoptadas, ratifica el mandato al actor político en cuestión de que se abstenga de pautar el mismo contenido en lo sucesivo, hasta que la Sala Regional Especializada de este Tribunal se pronuncie sobre la licitud del contenido. Es decir, se impone una obligación de no hacer, de tracto sucesivo, que debe observarse hasta que haya un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.



- 31 En esos términos se han resuelto los diversos expedientes SUP-REP-92/2018, SUP-REP-113/2018, SUP-REP-149/2018, SUP-REP-289/2018, y SUP-REP-34/2019.
- 32 En tales términos, se desprende que el criterio de esta Sala Superior con relación a las impugnaciones que se presenten para controvertir resoluciones de medidas cautelares relacionadas con promociones cuyo pautado no esté vigente es el siguiente:
 - a) Si la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la medida cautelar, el recurso de revisión es improcedente por haber quedado sin materia; y
 - b) Si la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la medida cautelar, se debe realizar un estudio de fondo para verificar la legalidad de la resolución.

C. Caso concreto

- 33 MORENA controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a través del cual declaró improcedente la medida cautelar que solicitó para que cesara la difusión del promocional denominado “BARREDORA”,

identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, pautado por el Partido Revolucionario Institucional para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal.

- 34 Lo anterior, porque en su concepto, no está dirigido a la militancia del instituto político denunciado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino que se trata de un acto anticipado de campaña que tiene por objeto desalentar la simpatía del electorado por MORENA, además de resultar denigrante para ese partido político.
- 35 En tal virtud, MORENA pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se declare procedente la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la difusión de los materiales objeto de la denuncia.
- 36 El contenido del citado promocional, en su versión de radio y televisión, pautado por el Partido Revolucionario Institucional del tres al nueve de enero del año en curso, es el siguiente:

RV00826-20 [versión televisión]	
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Morena nos prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo, y lo cumplió.</p>	<p><i>Morena nos prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo, y lo cumplió.</i></p> <p>Se aprecia la imagen de una escoba, sobre lo que parece ser un escalón</p>
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Barrió con ahorros de México.</p>	<p><i>Barrió con ahorros de México.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre billetes de diferentes denominaciones</p>

	<p><i>Barrió con los medicamentos.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre cápsulas, tabletas y cajas aparentemente de medicamento.</p>
	<p><i>Barrió con las estancias infantiles.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre juguetes preescolares y un muñeco</p>
	<p><i>Barrió con los apoyos para el campo.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre una mazorca y hojas secas de maíz</p>
	<p><i>Barrió con el empleo.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre un casco, semejante a los empleados por obreros y trabajadores de la construcción, así como un cartón con la leyenda "Busco empleo" y algunas hojas de papel</p>
	<p><i>Barrió con los programas de apoyo a las mujeres.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre un par de zapatillas de mujer.</p>
	<p><i>Barrió con todo.</i></p> <p>Se aprecia que la escoba termina de barrer las zapatillas de mujer.</p>
	<p><i>MORENA, es una desgracia para México.</i></p> <p>Se observa que el escalón donde se ubicaban los objetos anteriormente descritos queda vacío y solo se aprecia una nube de polvo.</p>



RA01012-20 [versión Radio]
<p>Voz masculina con música de fondo <i>Morena nos prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo, y lo cumplió. Barrió con ahorros de México. Barrió con los medicamentos. Barrió con las estancias infantiles. Barrió con los apoyos para el campo. Barrió con el empleo. Barrió con los programas de apoyo a las mujeres. Barrió con todo. MORENA, es una desgracia para México. PRI, El Partido de México.</i></p>

- 37 Como se adelantó, en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia.
- 38 Esto es así, porque a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el periodo de difusión de los promocionales denunciados ya ha concluido.
- 39 En efecto, de las constancias que obren en el expediente, como el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, transcrito por la responsable en la determinación impugnada, los promocionales denunciados tuvieron una transmisión del tres al nueve de enero del presente año, en sus dos versiones.



- 40 Se tiene en cuenta que, el escrito de demanda del presente recurso se presentó ante la responsable el ocho de enero y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve siguiente, es decir, en la fecha en que feneció el periodo de transmisión de los promocionales denunciados.
- 41 Sobre esa base, como el recurso se presentó el día en que la pauta perdió vigencia resulta claro que, en este momento, ya no existe un peligro o riesgo de afectación a un bien o principio sobre el que esta Sala Superior deba pronunciarse.
- 42 Consecuentemente, resulta evidente que el asunto ha quedado sin materia y a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto de la resolución que negó la medida cautelar.
- 43 Así, siguiendo la línea jurisprudencial fijada por esta Sala Superior que ha sido precisada en el apartado que antecede, como en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias negó la medida cautelar; los promocionales no se están difundiendo en este momento; y su posible retransmisión sólo constituye una especulación o un hecho futuro de realización incierta, es que se considera improcedente el recurso intentado.
- 44 En consecuencia, se debe **desechar** de plano la demanda que motivó la integración del presente medio de impugnación, sin que ello prejuzgue la decisión que, en el fondo y sobre la probable responsabilidad del denunciado, tome el órgano jurisdiccional competente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.